

EL DOBLE DISCURSO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Ruperto PATIÑO MANFFER

SUMARIO: *Introducción. I. Antecedentes. II. Convención Americana sobre Derechos Humanos. III. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. IV. Corte Interamericana de Derechos Humanos. V. Los casos de México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. VI. Efectos de la sentencia Radilla Pacheco en el derecho mexicano. VII. La realidad sobre los derechos humanos en México. VIII. Conclusiones.*

INTRODUCCIÓN

Al considerar que de entre los múltiples temas que han sido preocupación y motivo de estudio y desempeño profesional del doctor José Luis Soberanes Fernández, destaca la defensa y promoción de los derechos humanos, he considerado oportuno abordar en este breve trabajo de colaboración, que espero se integre a la obra colectiva, muy merecida, que será publicada en homenaje al 65 aniversario de este destacado intelectual mexicano, el fenómeno del “doble discurso” que se presenta en México en relación con la defensa, promoción y respeto de los derechos humanos.

Iniciamos este documento recordando las obligaciones que México ha adquirido al suscribir los diversos convenios internacionales que la comunidad internacional ha construido orientados al reconocimiento y defensa de los derechos humanos y su participación en los organismos internacionales creados para el mismo objetivo. Analizamos brevemente la importancia y trascendencia que el derecho internacional de los derechos humanos ha tenido en el derechos mexicano, y en especial, recordamos la experiencia de México ante las dos instituciones regionales interamericanas en las que participa nuestro país, creadas mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se establecen los deberes de los Estados y los derechos protegidos a favor de las personas, y se crean dos importantes insti-

tuciones regionales que tienen bajo su competencia la defensa y promoción de los derechos humanos; nos referimos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹

I. ANTECEDENTES

Sin dejar de reconocer que en el devenir de la humanidad y en específico en la historia del reconocimiento, evolución e internacionalización de los derechos humanos, la más remota noticia acerca de este tema se localiza en el documento conocido como “el Cilindro de Ciro”, elaborado en el año 539 a. C., por Ciro “el grande”, del Imperio Aqueménida de Persia, que se ha considerado como la primera expresión formal de la existencia de derechos fundamentales a favor de las personas, y así mismo, sin restarle importancia a la Declaración de Derechos inglesa de 1689 y a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional francesa, el 26 de agosto de 1789, podemos considerar que en la época contemporánea, al término de la Segunda Guerra Mundial, es con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Carta de San Francisco, que inició sus funciones el 24 de octubre de 1945, y con la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General, mediante resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, que se da inicio a una nueva etapa en la historia de la humanidad, mediante el reconocimiento universal de los derechos humanos y de la defensa y promoción de los mismos, mediante la negociación y suscripción de múltiples acuerdos internacionales, en los que se establecen los derechos sustantivos de todos los seres humanos y se crean mecanismos multilaterales para su defensa.²

En la construcción de un sistema universal de promoción y defensa de los derechos humanos destacan por su importancia, además de la Declaración Universal que ya hemos mencionado, los acuerdos internacionales suscritos por el Estado mexicano, de los que únicamente, por economía de espacio, mencionamos los siguientes:

¹ Toda la información acerca de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la incorporación de México a la misma que se menciona en este artículo, tiene carácter de información pública, y se obtuvo el 17 de noviembre de 2014 de la página electrónica oficial de la propia Convención en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

² La información acerca de la Carta de San Francisco y de la Declaración Universal de Derechos Humanos se consultó el 17 de noviembre de 2014 en http://www.un.org/es/aboutun/history/sanfrancisco_conference.shtml y <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos facultativos
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes
- Convenio Internacional del Trabajo relativo a la Abolición del Trabajo forzoso
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias
- Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En fechas similares, y en el ámbito del continente americano, destacamos la construcción del sistema interamericano de derechos humanos, que se inicia formalmente con la Carta de 1948, por la que se crea la Organización de Estados Americanos (OEA), incluyendo sus diversas reformas de 1967, 1985, 1992 y 1993,³ la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, acordada en San José, Costa Rica, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969.⁴

Se suman a este catálogo de acuerdos internacionales firmados por México en el ámbito regional, un importante catálogo de documentos de los que únicamente, por economía de espacio, mencionamos los siguientes:

- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

³ La Carta de la Organización de los Estados Americanos consultada el 17 de noviembre de 2014 en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm.

⁴ *Op. cit.*

- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará”.
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Y es en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que identificamos como “el Pacto de San José”, en el que se crean la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 34-51) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículos 52-73), instituciones ambas que integran el sistema interamericano de derechos humanos.

II. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Adoptada, como ya quedó mencionado, en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, como resultado de los trabajos llevados a cabo en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, entró en vigor el 18 de julio de 1978, fecha en la que se alcanzó el número de once ratificaciones que se requerían para ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74.2 de la misma.

México es parte de la Convención al haberse adherido mediante el depósito del instrumento correspondiente el 24 de marzo de 1981, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos:⁵

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

⁵ La información relativa a la adhesión de México al Pacto de San José; las declaraciones y la reserva, se consultó el 17 de noviembre de 2014 en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos *Mexicanos notifiquen que la han denunciado*.

Al entregar el instrumento de adhesión en la Secretaría General de la OEA, el 24 de marzo de 1981, el gobierno de México entregó también dos declaraciones interpretativas y una reserva.

La declaraciones interpretativas son las siguientes:

(México) Con respecto al párrafo 1 del artículo 4o., considera que la expresión “en general”, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción” ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, es el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas el párrafo 3 del artículo 12.

El párrafo 3 del artículo 12 de la Convención expresa lo siguiente:

Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

Y la reserva es del tenor siguiente:

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Posteriormente, el 9 de abril del 2002, el gobierno de México notificó a la Secretaría General su intención de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva, dejándolas en los siguientes términos:

Declaración interpretativa

Con respecto al párrafo 1 del artículo 4o. considera que la expresión “en general” usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o

mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Se eliminó el párrafo segundo del texto original de la Declaración, en el que se establecía que la Constitución mexicana disponía que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos.

La eliminación de este párrafo de la Declaración de México obedece a la reforma del artículo 130 constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de enero de 1999.

Reserva

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Finalmente, el 11 de julio de 2014, el gobierno mexicano retiró la reserva respecto del enunciado contenido en el primero de los tres párrafos presentados en ocasión del depósito.

El retiro parcial de la reserva se refiere a la excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su texto original disponía:

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero *el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente* (énfasis añadido).

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Este artículo de la Constitución mexicana fue reformado el 10 de junio de 2011 para quedar en los siguientes términos:

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención (énfasis añadido).

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

III. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Es uno de los dos organismos creados por el Pacto de San José, y de acuerdo con el artículo 41 de la Convención, tiene las siguientes funciones:

Funciones

Artículo 41.

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Integración

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 de la Convención, la Comisión Interamericana se integra con siete miembros que deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Actualmente, noviembre del 2014, las personas que integran la Comisión son las siguientes:

1. La comisionada Tracy Robinson, ciudadana de Jamaica, elegida en junio del 2011, inició sus funciones el 1o. de enero de 2012 y concluirá el período para el que fue electa el 31 de diciembre de 2015.

2. La comisionada Rose-Marie Belle Antoine, tiene doble ciudadanía, de Santa Lucía y Trinidad y Tobago, elegida en junio del 2011, inició sus funciones el 1o. de enero de 2012 y concluirá el período para el que fue electa el 31 de diciembre de 2015.

3. El comisionado Felipe González, ciudadano de Chile, elegido en junio del 2007, inició sus funciones el 1o. de enero de 2008 y fue reelecto en 2011; concluirá el segundo período para el que fue electo el 31 de diciembre de 2015.

4. El comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, ciudadano mexicano, elegido en junio de 2009, inicio sus funciones el 1o. de enero de 2010 y fue reelecto el 6 de junio de 2013; concluirá el segundo período para el que fue electo el 31 de diciembre de 2017.

5. La comisionada Rosa María Ortiz, ciudadana de Paraguay, elegida en junio de 2011, inició sus funciones el 1o. de enero de 2012 y concluirá el periodo para el que fue electa el 31 de diciembre de 2015.

6. El comisionado Paulo Vannuchi, ciudadano de Brasil, elegido en junio de 2013, inició sus funciones el 1o. de enero de 2014 y concluirá el período para el que fue electo el 31 de diciembre de 2017.

7. El comisionado James L. Caballero, ciudadano de Estados Unidos, elegido en junio de 2013, inició sus funciones el 1o. de enero de 2014 y concluirá el período para el que fue electo el 31 de diciembre de 2017.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Convención, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización (OEA), puede presentar a la Comisión, peticiones que contengan denuncias o quejas de violaciones de la Convención por un Estado parte.

Requisitos que debe cubrir una denuncia o queja presentada ante la Comisión

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Convención, para que sea admitida por la Comisión una solicitud o comunicación, se requiere dar cumplimiento previamente a lo siguiente:

Requisitos de la denuncia o queja

Artículo 46.

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

IV. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

Es un tribunal jurisdiccional de cobertura regional: Tiene su base legal en el capítulo VIII de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 52 a 73).

A continuación hacemos una breve referencia a las principales disposiciones que regulan la actuación de este importante tribunal.

La Corte se integra por siete jueces, nacionales de los Estados miembros, sin que puedan coincidir dos jueces de la misma nacionalidad.

Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez.

Actualmente, noviembre de 2014, las personas que integran la Corte son las siguientes:

1. Juez Humberto Antonio Sierra Porto, presidente, ciudadano de Colombia, inició sus funciones como juez de la Corte el 1 de enero de 2013.
2. Juez Roberto de Figueiredo Caldas, vicepresidente, ciudadano de Brasil, inició sus funciones como juez de la Corte el 1o. de enero de 2013.
3. Juez Manuel E. Ventura Robles, ciudadano de Costa Rica, inició sus funciones como juez de la Corte en enero de 2004; fue vicepresidente de la misma de enero de 2012 a diciembre de 2013.

4. Juez Eduardo Vio Grossi, ciudadano de Chile.
5. Juez Diego García-Sayán, ciudadano de Perú.
6. Juez Alberto Pérez Pérez, ciudadano de Uruguay.
7. Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, ciudadano de México.

1. *Naturaleza y objetivos de la Corte*

Tanto la naturaleza como sus objetivos se determinan en el artículo primero de su Estatuto, en el que se dispone lo siguiente:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.

2. *Personas o entidades que pueden presentar un caso ante la Corte*

De conformidad con el artículo 61 de la Convención, sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la propia Convención, disposiciones que son del tenor siguiente:

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Disposiciones relevantes

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido (artículo 62-3).

Cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión (artículo 63).

Los fallos de la Corte son definitivos e inapelables (artículo 67).

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. (artículo 70-1)

No puede exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones (artículo 70-2).

V. LOS CASOS DE MÉXICO ANTE LA CIDH

A continuación relacionamos, por orden cronológico, las demandas contra el Estado mexicano que se han presentado y tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En cada caso anotamos la página electrónica en la que se puede consultar la sentencia íntegra del mismo.

1. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd *vs.* Estados Unidos Mexicanos. Sentencia del 3 de septiembre de 2004 (excepciones preliminares). http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ver_expediente.cfm?nId_expediente=35&lang=es
2. Caso Castañeda Gutman *vs.* Estados Unidos Mexicanos. Sentencia del 6 de agosto de 2008 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ver_expediente.cfm?nId_expediente=124&lang=es
3. Caso González y otras (“Campo algodoner”) *vs.* México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ver_expediente.cfm?nId_expediente=122&lang=es
4. Caso Radilla Pacheco *vs.* Estados Unidos Mexicanos. Sentencia del 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360&lang=es
5. Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México. Sentencia del 30 de agosto de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338&lang=es
6. Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=339&lang=es
7. Caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México. Sentencia del 26 de noviembre de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343&lang=es
8. Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México. Sentencia del 15 de mayo de 2011 (interpretación de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338&lang=es

9. Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México. Sentencia de 15 de mayo de 2011. (Interpretación de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=339&lang=es
10. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre *vs.* Estados Unidos Mexicanos. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. (fondo, reparaciones y costas). http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=378&lang=es

Son diez los expedientes abiertos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (ocho casos), todos de enorme importancia y trascendencia para la defensa de los derechos humanos en México; sin embargo, es evidente que fue el caso Radilla Pacheco el que más ha impactado en el derecho mexicano. Reformas constitucionales y legislativas; nuevos criterios jurisprudenciales, el inicio de la décima época en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, sobre todo, el reconocimiento generalizado, público y privado, del evidente atraso que tenemos en México en materia de reconocimiento y respeto a los derechos humanos.

Por esta razón, consideramos importante recordar los términos más relevantes de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco.

Caso RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. *Introducción de la causa*

El 15 de marzo de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “México”), la cual se originó en la denuncia presentada el 15 de noviembre de 2001 por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (en adelante “los representantes”). El 12 de octubre de 2005 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad 65/05, mediante el cual declaró admisible la petición. Posteriormente, el 27 de julio de 2007 la Comisión adoptó el Informe de Fondo 60/07, en los términos del artículo 50 de la Convención, en el cual formuló determinadas

recomendaciones para el Estado. Este informe fue notificado al Estado el 15 de agosto de 2007. El 13 de marzo de 2008, tras haber recibido la información aportada por las partes con posterioridad a la adopción del Informe de Fondo, y al considerar que “el Estado no había cumplido plenamente con sus recomendaciones”, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó como delegados a los señores Florentín Meléndez, comisionado, y Santiago A. Canton, secretario ejecutivo, y como asesores legales a las abogadas Elizabeth Abi-Mershed, secretaria ejecutiva adjunta, María Claudia Pulido, Marisol Blanchard y Manuela Cuvi Rodríguez, especialistas de la secretaria ejecutiva de la Comisión.

2. *Hechos expuestos*

Los hechos del presente caso se refieren a la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del ejército en el estado de Guerrero, México. Según la Comisión Interamericana, las alegadas violaciones derivadas de este hecho “se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado mexicano no ha establecido el paradero de la [presunta] víctima ni se han encontrado sus restos”. De acuerdo con lo alegado por la Comisión, “[a] más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación”.

3. *Excepciones y defensas del Estado*

El 21 de septiembre de 2008 el Estado presentó un escrito mediante el cual interpuso cuatro excepciones preliminares, contestó la demanda y formuló observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”). Así, el Estado solicitó a la Corte que declare fundadas las siguientes excepciones preliminares: i) incompetencia *ratione temporis* debido a la fecha de depósito de su instrumento de adhesión a la Convención Americana; ii) incompetencia *ratione temporis* para aplicar la CIDFP debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México; iii) incompetencia *ratione materiae* para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos como fundamento para conocer del caso, y iv) incompetencia *ratione temporis* para conocer de presuntas violaciones al artículo 4o. (derecho a la vida) y 5o. (derecho a la integridad personal) de la

Convención Americana en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco. “Ad cautelam”, respecto del fondo, el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8o. (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Radilla Pacheco y sus “familiares”. Asimismo, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos reconocidos en los artículos 5o. (derecho a la integridad personal) y 7o. (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Radilla Pacheco. De igual modo, se allanó a la alegada violación del artículo 5o. (derecho a la integridad personal) de la Convención, en perjuicio de “los familiares” del señor Radilla Pacheco. Por otro lado, México negó la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3o. (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco; 5o. (derecho a la integridad personal), en perjuicio de la comunidad donde habitó el señor Radilla Pacheco; 13 (libertad de pensamiento y de expresión) en perjuicio de sus familiares, y 2o. (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), todos ellos de la Convención Americana. Finalmente, el Estado indicó estar dispuesto a mantener la propuesta de reparación que había realizado durante el trámite ante la Comisión Interamericana. El Estado designó a la señora María Carmen Oñate Muñoz, embajadora de México en Costa Rica, como agente en el presente caso, designación que fue posteriormente sustituida por la de la señora Zadalinda González y Reynero, embajadora de México en Costa Rica al momento de emitirse la presente sentencia.

4. *Procedimiento ante la Corte*

Durante el proceso ante este tribunal, las partes remitieron a la Corte sus escritos principales (*supra* párrs. 1, 4 y 6). Los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus escritos de alegatos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado (*supra* párr. 7). Asimismo, la presidenta de la Corte (en adelante “la Presidenta”) ordenó recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) de dos presuntas víctimas, diez testigos y tres peritos ofrecidos por la Comisión, por los representantes y por el Estado, respecto de las cuales las partes tuvieron oportunidad de presentar observaciones. Además, la Presidenta convocó a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia pública para escuchar las declaraciones de dos presuntas víctimas, un testigo y un perito, así como los alegatos finales orales de las partes sobre excepciones preliminares y los

eventuales fondo, reparaciones y costas. Por último, la Presidenta fijó plazo hasta el 14 de agosto de 2009 para que las partes presentaran sus respectivos alegatos finales escritos.

5. *Decisión de la Corte*

Una vez tramitado el procedimiento en el que se escuchó a las tres partes que intervinieron en el litigio (los peticionarios; la Comisión y el Estado), el 16 de noviembre de 2009 la Corte resolvió este caso en los siguientes términos:

LA CORTE DECIDE, por unanimidad

1. Rechazar las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los párrafos 14 a 50 de la presente Sentencia.
2. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 52 a 66 de la presente Sentencia.

DECLARA, por unanimidad, que,

3. El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 120 a 159 de la presente Sentencia.
4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 160 a 172 de la presente Sentencia.
5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apelli-

dos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 173 a 314 de la presente Sentencia.

6. El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 315 a 324 de la presente Sentencia.

Y, DISPONE, por unanimidad, que,

7. Esta sentencia constituye per se una forma de reparación.

8. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia.

9. El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la presente Sentencia.

10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.

12. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente Sentencia.

13. El Estado deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación* y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis

y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo, en los términos de los párrafos 349 a 350 del mismo.

14. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la presente Sentencia.

15. El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la presente Sentencia.

16. El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el presente Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 357 a 358 del mismo.

17. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 360 a 392 del mismo.

18. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA RADILLA PACHECO EN EL DERECHO MEXICANO

Uno de los efectos que sin duda se derivaron de la sentencia es la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011. Mediante este decreto se reformaron diversos artículos de la Constitución mexicana, transformando el capítulo primero de las garantías individuales vigente desde 1917, para designarlo a partir de esa fecha como el capítulo de los “Derechos fundamentales” que se le reconocen a todas las personas, integrando un bloque de constitucionalidad, al disponer que los acuerdos internacionales que incorporen disposiciones en la materia de derechos humanos comparten la más alta jerarquía dentro del sistema jurídico nacional junto a las normas fundamentales del pacto federal.

Se incorpora el principio fundamental conocido como *pro persona*, que se traduce en que las normas relativas a los derechos humanos se deben

interpretar y aplicar en armonía y de conformidad con las normas constitucionales y las contenidas en los tratados internacionales de la materia, otorgando a la persona, en todo caso, la protección más amplia. Se incorporan al texto constitucional los principios fundamentales que se reconocen como el pilar de todos los tratados y normas jurídicas nacionales e internacionales de la materia. Derivado de estos principios se reconoce que todos los derechos humanos son universales; interdependientes; indivisibles y progresivos.

Se establece la posibilidad de aplicar el control de la convencionalidad, que en paralelo con el control de la constitucionalidad se convierten en las dos herramientas jurídicas más poderosas para asegurar la vigencia y aplicación de los derechos fundamentales.

Y también llevó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a construir importantes criterios jurisprudenciales, que han significado un giro de ciento ochenta grados en la tradición interpretativa de la Constitución, construida a lo largo de nueve épocas, y que ahora, al inicio de la décima época, significan un cambio trascendente de visión por parte de los ministros(as) de la Corte.

Veamos como ejemplo la siguiente tesis de jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.) Pleno, Libro, Abril de 2014, Tomo I, décima época, p. 204.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS. El Poder Judicial de la Federación tiene la obligación de acatar una orden que le incumba por estar contenida en una sentencia de un tribunal internacional, como sería el caso de juzgar a los perpetradores de violaciones de derechos humanos declaradas por el organismo internacional. Así, conforme a las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por México, todos sus Poderes deben cumplir con lo ordenado en las sentencias emitidas contra el Estado Mexicano. Esto tiene su fundamento en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece el principio *pacta sunt servanda*, y que prescribe que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y, para el caso específico del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que los Estados Parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todo caso en que sean partes.

Tesis: 1a. CXLIV (10a.) Primera Sala; Libro 5, Abril de 2014, t. I, Décima época, p. 823.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Principios de interpretación conforme y pro persona. Son aplicables a los juicios civiles.

Es incorrecto sostener que se vulnera la equidad procesal entre las partes, si a los juicios civiles se les aplican dichos principios, puesto que en esa premisa se confunde la interpretación de una norma de conformidad con la Constitución, con su aplicación en beneficio exclusivo de una de las partes. En efecto, lo que ocasionaría un desequilibrio procesal es que no se aplicaran las mismas reglas a las partes, o que las reglas se les aplicaran en forma distinta, ello sin lugar a dudas llevaría a la inseguridad jurídica. Sin embargo, eso no es lo que predica el principio pro persona ni el principio de interpretación conforme. Lo que persiguen dichos principios es que prevalezca la supremacía constitucional, esto es, que las normas, al momento de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución y —siempre que no haya una restricción en la Constitución misma— de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de

la norma. Lo anterior, debido a que no tendría ningún sentido excluir de la obligación que tienen los juzgadores de realizar un control constitucional de las normas, la interpretación que de las mismas se realice, puesto que si ese fuera el caso, el control constitucional se traduciría en un estudio abstracto que podría no trascender a la interpretación y aplicación que los juzgadores hagan de las normas, en cuyo caso, resultaría inútil. Entonces, la obligación de control constitucional que el artículo 1o. de la Constitución Federal impone a los juzgadores requiere que los mismos se cercioren, antes de aplicar una norma, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución. De manera que cuando la norma sea susceptible de interpretarse en diversos sentidos, los juzgadores tienen la obligación de optar por aquella interpretación que sea conforme con la Constitución, con la finalidad de que dicha interpretación beneficie a todas las partes que se sitúen en el supuesto de la norma.

Tesis: 1a. CCCLI/2014, Primera Sala, Libro 11, Octubre de 2014, t. I, p. 615.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Núm. IUS: 160525; Localización: Libro III, Diciembre de 2011, t. 1.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Texto: La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los

jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

VII. LA REALIDAD SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Lo que hemos expuesto en los párrafos anteriores tiene como objetivo dar noticia de las disposiciones jurídicas, de fuente internacional y nacional, que están vigentes en México. De este catálogo de normas jurídicas se pudiera derivar que en México todas las personas disfrutamos de la vigencia, respeto y defensa de los derechos fundamentales que consagra a nuestro favor la Constitución. Sin embargo, la necia realidad del día a día de quines vivimos en México se encarga de recordarnos la antinomia que se presenta entre la verdad jurídica y la realidad histórica en el tema de derechos humanos.

Recientemente la organización internacional no gubernamental Human Rights Watch (HRW)⁶ publicó el informe mundial 2014 (eventos de 2013),⁷ y en el capítulo dedicado a México se denuncian las contantes y graves violaciones a los derechos humanos en que incurren las autoridades mexicanas y el poco valor que en México tienen las normas jurídicas, nacionales e internacionales, en esta materia.

El informe de HRW se presenta organizado por capítulos, en los que se informa sobre los resultados de las indagatorias llevadas a cabo por la organización, en los siguientes temas: desapariciones; impunidad de abusos militares; tortura; sistema de justicia penal; condiciones de centros de detención; libertad de expresión; violencia de genero; derechos reproductivos; matrimonio igualitario; acceso a cuidados paliativos; migrantes; derechos laborales; actores internacionales clave.

Por economía de espacio, a continuación únicamente reproducimos la parte del informe que se refiere a desapariciones; impunidad de abusos militares y tortura, lo que no significa que los otros rubros que se han mencionado se consideren de menor importancia, pues como lo hemos mencionado, en materia de derechos humanos no existen jerarquías, todos los derechos humanos son igualmente importantes, y no existe prelación o jerarquía entre ellos.

⁶ Human Rights Watch es una de las principales organizaciones internacionales independientes dedicadas a la defensa y la protección de los derechos humanos. Más información acerca de esta organización su localiza en <http://www.hrw.org/es/home>.

⁷ El informe completo se puede consultar en http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/wr2014sp_web.pdf.

1. *Desapariciones*

Miembros de las fuerzas de seguridad de México han participado en numerosas desapariciones forzadas ocurridas desde que el expresidente Calderón (2006-2012) diera inicio a la “guerra contra el narcotráfico”. Integrantes de todas las ramas de las fuerzas de seguridad continúan perpetrando desapariciones durante el gobierno de Peña Nieto, en algunos casos en colaboración directa con organizaciones delictivas. En junio de 2013, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) de México indicó que estaba investigando 2,443 desapariciones, en las cuales había encontrado evidencias de la posible participación de agentes del Estado.

Es común que policías y agentes del Ministerio Público no adopten medidas básicas de investigación para buscar a personas desaparecidas o identificar a los responsables de su desaparición, y frecuentemente se culpa a las propias víctimas o se indica a los familiares que deben investigar ellos mismos. En algunas ocasiones los familiares de las personas desaparecidas pueden perder el acceso a beneficios sociales básicos que dependen de la condición laboral de las víctimas, como servicios de cuidado infantil.

En febrero de 2013, el gobierno de Peña Nieto reconoció que más de 26,000 personas habían sido denunciadas como desaparecidas o extraviadas desde diciembre de 2006. En mayo, el gobierno creó en el ámbito de la Procuraduría General de la República (PGR) una unidad dedicada a investigar desapariciones, si bien al momento de la redacción de este informe no había demostrado adelantos significativos en las investigaciones penales o la búsqueda de víctimas. México todavía no cuenta con una base de datos nacional de personas desaparecidas ni tampoco sobre los miles de restos humanos no identificados que han sido hallados, muchos de ellos en fosas comunes.

2. *Impunidad de abusos militares*

México ha delegado mayormente a las fuerzas armadas la lucha contra la violencia vinculada al narcotráfico y la delincuencia organizada, y esto ha provocado violaciones de derechos humanos generalizadas. Entre diciembre de 2006 y mediados de septiembre de 2013, la CNDH recibió 8,150 denuncias de abusos cometidos por miembros del ejército, y emitió recomendaciones sobre 116 casos, en los cuales determinó que elementos de esta fuerza habían participado en graves violaciones de derechos humanos.

En casi todos los casos, los militares que cometen estos abusos no son llevados ante la justicia, en gran parte debido a que los hechos continúan siendo investigados y juzgados en el sistema de justicia militar, que carece de independencia y transparencia. La Procuraduría General de Justicia Militar inició más de 5,600 investigaciones de presuntos abusos cometidos por soldados contra civiles entre enero de 2007 y mediados de 2013. No obstante, hasta octubre de 2012, la justicia militar había condenado tan sólo a 38 militares por violaciones de derechos humanos.

A la fecha de redacción de este documento la Comisión de Justicia del Senado estaba evaluando un proyecto de reforma del Código de Justicia Militar, que pretende asegurar que los abusos cometidos por militares contra civiles tramiten en la justicia penal ordinaria.

3. *Tortura*

Es común que en México se practiquen torturas para obtener información y confesiones bajo coacción. En general, las torturas se aplican durante el periodo desde que las víctimas son detenidas arbitrariamente hasta el momento en que son puestas a disposición de agentes del Ministerio Público, y en el cual a menudo son mantenidas incomunicadas en bases militares u otros centros de detención clandestinos. Las tácticas más frecuentes incluyen golpizas, simulacros de ahogamiento, descargas eléctricas y tortura sexual. Son muchos los jueces que aún admiten confesiones obtenidas mediante tortura, a pesar de que existe una prohibición constitucional contra este tipo de prueba.

Los funcionarios judiciales casi nunca aplican el Protocolo de Estambul, una serie de principios para evaluar el estado de personas que posiblemente han sido víctimas de tortura o maltrato. La PGR aplicó el protocolo en 302 casos entre 2003 y agosto de 2012, y encontró signos de tortura en 128. Sin embargo, durante ese periodo inició solamente 39 investigaciones de tortura, y ninguna de estas terminó en procesos en los cuales se impusieran condenas. Entre enero y septiembre de 2013, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió más de 860 denuncias de tortura y trato cruel, inhumano o degradante por parte de funcionarios federales.

VIII. CONCLUSIONES

Resulta evidente que en materia de derechos humanos, en México, se practica un doble discurso. Mientras que una parte del gobierno mexicano suscribe

y ratifica prácticamente todos los acuerdos internacionales que existen en esta materia, se participa en prácticamente todas las organizaciones internacionales gubernamentales que tienen como vocación la promoción y defensa de los derechos humanos; en la práctica, en el día a día de la vida de los mexicanos, la violación a los derechos humanos por parte de autoridades gubernamentales de todos los niveles, federales, estatales y municipales, es una realidad lacerante, que muestra una tendencia a profundizarse antes que mejorar.

Recientemente los mexicanos hemos sido testigos de la ejecución de 22 personas por parte de cuerpos militares en la comunidad de San Pedro Limón, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México y no salíamos del impacto que nos causó la noticia, cuando fuimos testigos de la ejecución, por parte de miembros de la policía municipal de Iguala, estado de Guerrero, de seis estudiantes y de la Escuela Normal de Ayotzinapa y de la detención de 43 estudiantes de la misma institución educativa, personas que hasta la fecha de este artículo (noviembre 23) no han aparecido, tipificándose el delito de desaparición forzada, tal como se define en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, convención ratificada por México el 28 de febrero de 2002, y que a la fecha no incluye ninguna reserva. El texto de la disposición mencionada es el siguiente:

Artículo II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Conviene recordar que la desaparición forzada de personas califica como crimen de lesa humanidad, tal como lo dispone el Estatuto de Roma,⁸ por el que se crea la Corte Penal Internacional, en su artículo 7o., párrafo 1, inciso i), que a la letra dispone:

⁸ El Estatuto de Roma entró en vigor el 1o. de julio de 2002. México es signatario del mismo desde el 7 de septiembre de 2000, aprobado por el Senado mexicano el 21 de junio del 2005, previa reforma al artículo 21 de la Constitución. El texto del Estatuto se puede consultar en [http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

Artículo 7o. Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- i) Desaparición forzada de personas;

Y por lo que hace a la tortura, que como se ha dejado establecido se sigue practicando, de manera creciente, en México, es pertinente recordar lo que al respecto dispone la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986, que en los artículo 1o. y 2o. disponen lo siguiente:

Artículo 1o.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2o.

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Es evidente, tal como se desprende del informe de HRW que hemos incorporado en párrafos anteriores, que las autoridades mexicanas de los tres niveles (federal, estatal y municipal), especialmente aquellas que tienen

como competencia la investigación de los delitos, fiscales, policías de investigación y policías preventivos, no sujetan su conducta en el desempeño de sus funciones a los compromisos internacionales adquiridos por México o las normas jurídicas del derecho nacional. A pesar de que en el discurso oficial se dice y se reitera constantemente que en México “ya no se practica la tortura”.

Hasta aquí dejamos la redacción del presente artículo, ya que por razones de espacio no es posible analizar con mayor detalle y con ejemplos, que son abundantes, la realidad de los derechos humanos en México. Opino que en esta materia, como en tantas otras, el gobierno mexicano mantiene un doble discurso, que únicamente ha logrado que la sociedad mexicana pierda la fe en sus instituciones y en sus gobernantes. Un país en el que no se promueven y respetan irrestrictamente los derechos humanos no puede calificar como un Estado de derecho moderno, democrático y constitucional.